



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, propuestas por el curador ad-litem designado para representar a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

I.DE LA SOLICITUD

Considera el auxiliar de la justicia nombrado, para defender los intereses de aquellas personas que se crean con derechos sobre el pedio objeto de litis, que en la presente acción se configura la excepción previa establecida en el numeral 7º del Art. 100 del C.G.P., esto es, la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, aduciendo que la parte demandante escogió una acción inadecuada en el presente diligenciamiento dado que fue a través de un contrato de promesa de compraventa, que ésta entró en posesión del inmueble implicado, por lo que considera que la acción que debió interponer y que satisface sus pretensiones, es una declarativa de responsabilidad civil contractual, arguyendo que es indebido encausar procesos contractuales por la vía de una usucapión, porque se desdibujan institutos como los contratos y las consecuencias de sus incumplimientos, resaltando que sin el contrato de promesa de compraventa, el actor nunca hubiese obtenido la posesión que pretende oponer a los terceros que él como curador representa, solicitando que se tenga como probada la excepción expuesta, declarando la nulidad de lo actuado para que el demandante ajuste las pretensiones a los hechos objeto de la relación subsistente o para que se rechace la misma por el indebido encausamiento judicial.

II. TRASLADO

De la excepción se corrió traslado, a la contra parte por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. contados a partir del 21 de Octubre de 2020 venciendo el 23 del mismo mes y año, el cual transcurrió en silencio, pues la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término que le fue conferido.

III. CONSIDERACIONES

Antes de ingresar a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, es necesario analizar el alcance de la misma dentro del ordenamiento procesal vigente, así al respecto es importante señalar, que ésta no tiene como fin dirigirse en contra de las pretensiones incoadas, sino que su objeto es corregir el procedimiento adelantado a efecto de asegurar la ausencia de nulidades, y las fallas que por omisión se hubiese podido cometer al momento de admitir la acción, estableciendo en consecuencia para su alegación una serie de causales que se encuentran enunciadas de forma taxativa en el Artículo 100 del C.G.P., en otras palabras las excepciones previas, al contrario de las de mérito, son impedimentos procesales, por lo que su carácter es formal y no sustancial.

Ahora bien, conforme se expuso, alega el excepcionante la configuración de la excepción previa establecida en el numeral 7º del Art. 100 del C.G.P., y que se denomina "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", al respecto es importante anunciar, que refiere este medio exceptivo al hecho que se haya adelantado una acción judicial por los cauces al que no pertenece, de cara al ordenamiento procesal vigente, significa ello, que en tratándose de acciones verbales se adelante como una demanda ejecutiva o viceversa, entre otros casos, situaciones en las cuales se configura la excepción en mención.

Partiendo de lo expuesto desde ya se advierte, que la excepción propuesta, no saldrá avante, ya que de la lectura de las pretensiones del libelo sin lugar a dubitación alguna, se observa que estas se encaminan por parte del actor a que por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, se le declare que es propietario del predio objeto de litis, destacando en lo que respecta a las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima son una consecuencia de las tres primeras, ello claro está en el hipotético caso de que éstas, es decir las primeras se concedieran.

De otra parte, el actor en el libelo demandatorio claramente mencionó, que la demanda que invoca o impetra es la de declaración de pertenencia contenida en el Art. 375 del C.G.P., pues así se extracta de la lectura no sólo de sus hechos, pretensiones, sino también de su sustento o de los fundamentos de derecho en ella plasmados, y fue precisamente ese el trámite que se le impartió a la presente acción y no otro, reiterando que la excepción en estudio tiene acogida cuando la especialidad del litigio se tramita con un proceso no correspondiente con la naturaleza del negocio, presupuesto que no se cumple en el sub iudice, pues dentro del ordenamiento procesal vigente, la acciones de pertenencia se tramitan por la vía de un proceso verbal con las características propias en su trámite que se encuentran establecidas en el Art. 375 ibidem, como así se hizo.

Siendo así las cosas el despacho no acoge las consideraciones del auxiliar de la justicia que se nombró para defender los intereses de todas aquellas personas que se creen con derecho sobre el inmueble a usucapir, y que le sirvieron de

sustento a este medio exceptivo, ya que si bien es cierto que la posesión del predio implicado se obtuvo como lo menciona en virtud o por causa de la promesa de compraventa suscrita con la sociedad demandada tal y como está lo reconociera en la contestación de la demanda, asegurando que el demandante está en posesión del bien desde el 1 de Agosto del año 2012, no es menos cierto que la intención de éste jamás fue o ha sido lograr la rescisión o resolución del contrato y por ende no le es dado a este funcionario judicial determinar o creer que es así y encausarla hacía esa dirección el libelo, por la sencilla razón que no fue esa la demanda que el señor BARON CARRILLO formuló, y así lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de Abril de 1998 siendo Magistrado Ponente Jorge A. Castillo Rúgeles que al tenor reza:

*“(...) cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley **con miras a precisar sus verdaderos alcances**, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances **sin alterar el contenido objetivo**, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría **sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio**”.* Negrilla por fuera del texto original.

En contexto con lo anterior, resultaba necesario impartirle a esta demanda el trámite que se le impartió, es decir, la de una verbal de pertenencia, en la medida que se reitera fue ésta la que fue presentada, de ahí que el estrado advirtiendo que el escrito reunía los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y del Art. 375 de la misma obra, procedió a proferir el respectivo auto de admisión de la demanda, en consonancia con lo solicitado por el actor, por todo lo anterior, no es cierto que a esta acción se le haya impartido el trámite de un proceso distinto y por ende la excepción alegada no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive.

De otro lado y visto el memorial que antecede, presentado por el promotor designado por la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bucaramanga, esto es, por el señor JUAN CARLOS LAITON MORENO, mediante el cual solicita remitir a esa dependencia el presente proceso, por cuanto dicha entidad admitió con Auto Radicado No. 2020-06-007497 del 17 de Diciembre de 2020, el trámite de reorganización empresarial de la sociedad GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A. con domicilio en esta ciudad, así como se ordene la suspensión de la presente actuación y nulidad de las diligencias realizadas con posterioridad al auto que admitió la apertura del proceso de reorganización, para lo cual adjunta copia del auto reseñado, mediante de la decisión pre citada, conforme lo disponen los Artículos 19 y 20 de la Ley 1116 del 2006, el Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones:

Se trata la presente demanda de una acción verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, que fue presentada por FERNANDO BARON CARRILLO el 10 de Octubre de 2018, en contra de la sociedad GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A., pretendiendo que se la declare propietaria por haber operado a su favor el fenómeno de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-363468 ubicado en esta municipalidad y a su vez que se cancele el registro de propiedad que sobre el mismo predio ostenta la firma en mención y que se levante el gravamen hipotecario y demás embargos que pesan sobre el referido bien.

Por auto del 14 de Noviembre del 2018, se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada, citar a la acreedora hipotecaria del referido inmueble y emplazar a quienes se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, fue así como la demandada se notificó, contestó el libelo demandatorio sin oponerse a las pretensiones. Por su parte la acreedora hipotecaria y el curador ad-litem designado para representar los intereses de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos si se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Anotado lo anterior, es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza lo siguiente:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20: *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en

los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y negrita fuera de texto original).

Según lo expuesto y dando plena observancia a la norma transcrita, en el presente asunto no es pertinente remitir a la Superintendencia de Sociedades este expediente, ni menos aún suspenderlo o declarar nulidad alguna, ello como quiera que la disposición transcrita es clara en establecer que ello procede respecto de los procesos de ejecución o los procesos de cobro en contra del deudor, que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización y que no podrán admitirse demandas nuevas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, a partir de la fecha de inicio del citado proceso de reorganización, quiere decir lo anterior, que ninguno de dichos presupuestos encaja en el caso de marras, habida cuenta que el presente diligenciamiento como se dejó dicho atrás es uno de naturaleza verbal y no ejecutiva, a la par que tampoco puede catalogarse como un proceso de cobro y menos aún pretender cambiar la pretensión a la de una obligación de hacer, ya que ello no emana del libelo incoado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, propuesta por el curador ad-litem designado para representar a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud suspensión del presente proceso, así como de nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización y de remisión del expediente, elevada por el promotor de la empresa demandada, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

De otro lado se ordena remitir copia integral del presente proceso al promotor Juan Carlos Laiton Moreno, advirtiéndole, que el trámite se continuará surtiendo, toda vez que no se trata de una acción ejecutiva, presupuesto que exige el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, para que se proceda a la suspensión del expediente y conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia. Líbrese oficio comunicando lo decidido en el presente numeral y tramítese por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado, por secretaría ingrésense las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9096376a6c7cd3fa05f3c3b6772ee66142aef865415057214eb302dc769f939a

Documento generado en 18/03/2021 01:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.039 del 19 de marzo de 2021